Proceso: Radicado: Demandante: Demandado: Decisión: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE 91-001-40-03-001-2022-00174 GENEZIO ALVEZ DE SOUZA ANA CELIA TIQUE MUÑOZ INADMITE DEMANDA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Primero (01) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa la demanda de la referencia de Restitución de Inmueble, promovida por el señor **GENEZIO ALVEZ DE SOUZA** identificad con la C.C. **15.887.996** contra la señora **ANA CELIA TIQUE MUÑOZ** identificada con la C.C. **51.723.563**, para que sea declarada la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble ubicado en esta ciudad de Leticia, Amazonas; en consecuencia, se ordene la restitución del mismo.

Previo a decidir se exponen la siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa de acuerdo con los hechos de la demanda y los documentos anexos que se celebró contrato de arrendamiento entre el señor GENEZIO ALVEZ DE SOUZA identificado con la C.C. 15.887.996 y las señoras ANA CELIA TIQUE MUÑOZ identificada con la C.C. 51.723.263 y DIANA MARCELA SANCHEZ TIQUE identificada con la C.C. 52.813.475, sobre un inmueble ubicado en el Barrio "José María Hernández" del Municipio de Leticia, Amazonas, sin embargo, en los hechos de la demanda, se observa que:

- 1. La dirección del inmueble objeto de restitución indicada en los hechos de la demanda, el poder y los documentos anexos no concuerdan ni tienen relación con la dirección plasmada en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 01/02/2013.
- 2. En los hechos de la demanda se indica que el contrato de arrendamiento fue celebrado en el 2004 y verificada la información con el documento anexo no hay concordancia en esta afirmación.
- 3. Igual la parte actora debe aportar la prueba documental de los requerimientos por escrito a que alude en los hechos.
- 4. Ahora bien, de acuerdo a las manifestaciones de la parte actora, no observa el Despacho, en forma clara y concreta, cuál es la causal alegada para pretender dar por terminado el aludido contrato de arrendamiento, y para esto deberá tener en cuenta y presentar la prueba con relación a algunas de las previstas en el artículo 21 de la Ley 820 de 2003, además, realizar la manifestación expresa sobre cuál o cuáles de aquellas alega.

5. Finalmente, la parte actora debe adecuar el poder según lo ordenado con el art. 74 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto; por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda y, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., se conceden cinco (05) días para que la parte actora la subsane atendiendo las observaciones realizadas por el Despacho, so pena de **RECHAZO**. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOEL EMIGDIO CUILLEN DE LA ROSA Juez Primero Civil Municipal Leticia - Amazonas

<u>NOTA:</u> Leticia, Amazonas; **02 de septiembre de 2022**. Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **74.** –